

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por radicado CVS N° 20231111304 de 1 de noviembre de 2023, la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO, presenta queja por problemática por basuras en el predio Las Gabrielas.

Por medio de oficio radicado CVS N° 20232117771 de 2 de noviembre de 2023 la Corporación solicita mayor información, como ubicación del predio Las Gabrielas, número de contacto y fotos de ser posible.

Mediante radicado CVS N° 20231111768 del 16 de noviembre de 2023, la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO, propietaria de la finca Las Gabrielas remite fotos por queja de la inadecuada disposición de residuos sólidos en su propiedad, ubicada en el corregimiento El Viajano del municipio de Sahagún.

Mediante radicado CVS N° 20231111958 del 21 de noviembre de 2023, la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO propietaria de la finca las Gabrielas da informe, por medio de una queja, de la inadecuada disposición de residuos sólidos en su propiedad, ubicada en el corregimiento El Viajano del municipio de Sahagún.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Por medio de oficio radicado CVS N° 20232119062 de 29 de noviembre de 2023 se da respuesta al oficio N° 20231111768 del 16 de noviembre de 2023 y N° 20231111958 del 21 de noviembre de 2023 informado que se realizará visita el 5 de diciembre al predio.

Del mismo modo, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En el marco del ejercicio de las actividades de inspección y verificación de la CVS llevaron a cabo inspección de inadecuada disposición de residuos sólido en la finca Las Gabrielas y propiedades cercas a esta en el corregimiento El Viajano del municipio de Sahagún

Que, en acatamiento a lo anterior, el día 5 de diciembre de 2023, se realizó visita de inspección al Punto Crítico por inadecuada disposición de residuos sólidos ubicados en el corregimiento el Viajano, del Municipio de Sahagun. De la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA N° 2023- 1367 del 11 de diciembre del 2023, en el cual se indicó:

"(...)

1. ACTIVIDADES REALIZADAS.

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 5 de diciembre del 2023, realizaron visita al punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos ubicado en la finca Las Gabrielas y al predio del señor AMILKAR GARCÍA en el corregimiento El Viajano del municipio de Sahagún.

Del mismo modo, se tomaron las coordenadas geográficas 8°37'52" N – 75°28'53" W, y se determinaron las siguientes descripciones como información complementaria para una mejor localización del sitio: lugar ubicado aproximadamente a 150 metros de la Institución Educativa El Viajano, en inmediaciones de la margen derecha de la vía que del corregimiento El Viajano conduce al municipio de Pueblo Nuevo, específicamente en la propiedad del señor AMILKAR GARCÍA.

Al momento de realizar la visita de inspección al predio Las Gabrielas se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos principalmente urbanos (domésticos) como: pañales usados, botellas y bolsas plásticas, sacos, fragmento de tela, lata metálica, vasos desechables, tapas plásticas, poliestireno expandido ("icopor"), cartón, bolsas llenas con basuras, botellas de vidrios, entre otros. Igualmente, se observó residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD: restos de ladrillos, concreto de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

pared o piso, tablas de maderas; Residuos Orgánicos: ramas secas, hojarascas, cascarilla de arroz; y llantas usadas de bicicleta, moto, carros y neumáticos.

Es importante mencionar que los residuos sólidos son arrojados sin ningún requerimiento técnico en el predio del señor AMILKAR GARCÍA, que se encuentra ubicado aproximadamente a 150 metros de la Institución Educativa El Viajano, presuntamente, los residuos serían inadecuadamente dispuestos por los vendedores ambulantes del sector. Es de resaltar que, por el alto grado de los procesos erosivos en el lugar, su topografía y demás, debido a la escorrentía provocada por las precipitaciones del sector, los residuos sólidos son arrastrados hasta la parte posterior de la vivienda de la finca Las Gabrielas de propiedad de la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO, la cual, al parecer, se ha visto afectada por varios años por esta problemática.

Aunque existió el compromiso del señor AMILKAR GARCÍA de hacer el mejoramiento del cercado de su predio, este no ha sido adelantado, así como de la Secretaría de Salud del Municipio de Sahagún de solicitar a la empresa de aseo realizar jornada de aseo en la finca Las Gabrielas, para la recuperación del sitio y trabajo social puerta a puerta para sensibilizar a la comunidad, estas actividades tampoco han sido adelantadas. Estos compromisos fueron adquiridos en el mes de abril del año 2022.

Es de resaltar que el corregimiento El Viajano cuenta con ruta de recolección de residuos sólidos, por lo que el vehículo asignado por la empresa de aseo pasa dos veces en la semana, específicamente los días miércoles y sábados, según información de habitantes del lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



Foto 1. Presencia de residuos sólidos en la finca Las

Foto 2. Presencia de residuos sólidos en la finca Las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Gabrielas.



Foto 3. Presencia de residuos sólidos en la finca Las Gabrielas.

Gabrielas.



Foto 4. Presencia de residuos sólidos en la finca Las Gabrielas.



Foto 5. Presencia de residuos sólidos en la finca Las Gabrielas.

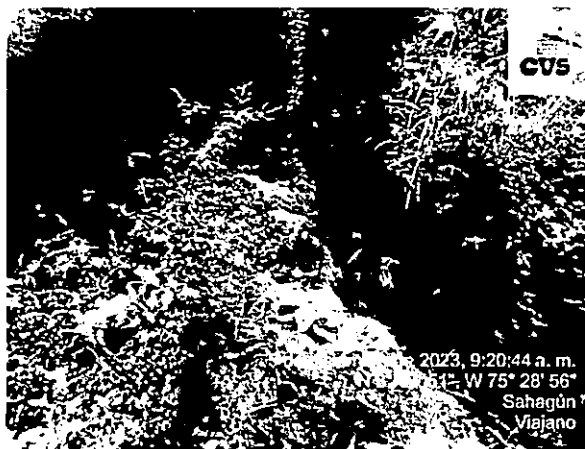


Foto 6. Presencia de residuos sólidos en la finca Las Gabrielas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Foto 7. Presencia de residuos sólidos en la finca Las Gabrielas.



Foto 8. Presencia de residuos sólidos en el predio del señor García.



Foto 9. Presencia de residuos sólidos en el predio del señor García.



Foto 10. Presencia de residuos sólidos en el predio del señor García.



Foto 11. Presencia de residuos sólidos en el predio del señor García.

Foto 12. Presencia de proceso erosivo en el predio del señor García.



Foto 13. Cercado en el predio del señor García.



Foto 14. Aspecto general en el predio del señor García

CONCLUSIONES

En el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ubicado aproximadamente a 150 metros de la Institución Educativa El Viajano, en dicho corregimiento del municipio de Sahagún, al parecer, se disponen de manera inadecuada residuos sólidos principalmente Ordinarios como son los urbanos (domésticos) y especiales tales como Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición - RCD, y llantas usadas, siendo estos arrojados sin ninguna consideración técnica, lo que podría provocar impacto negativo al paisaje y afectación al medio ambiente circundante y a los recursos naturales asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua.

La propiedad de la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO (finca Las Gabrielas), se ha visto afectada por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ya que dichos residuos han sido arrastrados hasta la parte posterior de la vivienda, debido a los procesos erosivos, topografía y la escorrentía provocada por las precipitaciones en el lugar.

Se tiene la presunción que los vendedores ambulantes arrojan los residuos sólidos en la propiedad del señor AMILKAR GARCÍA, esto sin tener en cuenta la ruta la recolección de basura o los horarios de la ruta de aseo. El corregimiento de El Viajano, ya que este centro poblado contaría con el servicio público de recolección de aseo dos veces a la semana.

En el mes de abril del año 2022 el señor AMILKAR GARCÍA habría adquirido el compromiso de mejorar el cercado de su predio y la Secretaría de Salud del Municipio de Sahagún de solicitar a la empresa de aseo la realización de jornada de aseo para la recuperación del sitio y trabajo social puerta a puerta para sensibilizar a la comunidad, actividades que no habrían sido adelantadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Esta problemática presente en el punto crítico, podría conllevar a la generación de olores nauseabundos y ofensivos, focos de propagación de vectores y enfermedades, presencia de animales domésticos o/y silvestres, dispersión de residuos por cuerpos de aguas, entre otros, lo cual provocaría la contaminación al ambiente y deterioro paisajístico al sector (...).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Que procede la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8º**.- *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en **TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS** en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Que la Resolución 754 del 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible *Artículo 1. Objeto. Adóptese la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adelante PGIRS, la cual junto con sus anexos forman parte integral de esta resolución.*

Parágrafo 1. En relación con los residuos de construcción y demolición, el PGIRS deberá incorporar todas aquellas acciones dirigidas a garantizar un adecuado manejo, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, de acuerdo con las obligaciones de los municipios establecidas en la normatividad vigente, entre ella la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) o la norma que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto N°838 de 2005, “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.5.1.7.2.** Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*

Parágrafo 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso (...).

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Sahagún, de acuerdo a lo consagrado en el Informe de Visita ASA N° 2023-1367 del 11 de diciembre de 2023,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta disposición inadecuada En el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ubicado aproximadamente a 150 metros de la Institución Educativa El Viajano, en dicho corregimiento del municipio de Sahagún, al parecer, se disponen de manera inadecuada residuos sólidos principalmente Ordinarios como son los urbanos (domésticos) y especiales tales como Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición - RCD, y llantas usadas, siendo estos arrojados sin ninguna consideración técnica, lo que podría provocar impacto negativo al paisaje y afectación al medio ambiente circundante y a los recursos naturales asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua. Así mismo la propiedad de la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO (finca Las Gabrielas), se ha visto afectada por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ya que dichos residuos han sido arrastrados hasta la parte posterior de la vivienda, debido a los procesos erosivos, topografía y la escorrentía provocada por las precipitaciones en el lugar.

Esta problemática presente en el punto crítico, podría conllevar a la generación de olores nauseabundos y ofensivos, focos de propagación de vectores y enfermedades, presencia de animales domésticos o/y silvestres, dispersión de residuos por cuerpos de aguas, entre otros, lo cual provocaría la contaminación al ambiente y deterioro paisajístico al sector.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, **JAIRÓ ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta disposición inadecuada En el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ubicado aproximadamente a 150 metros de la Institución Educativa El Viajano, en dicho corregimiento del municipio de Sahagún, al parecer, se disponen de manera inadecuada residuos sólidos principalmente Ordinarios como son los urbanos (domésticos) y especiales tales como Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición - RCD, y llantas usadas, siendo estos arrojados sin ninguna consideración técnica, lo que podría provocar impacto negativo al paisaje y afectación al medio ambiente circundante y a los recursos naturales asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua. Así mismo la propiedad de la señora ADRIANA MARIA MUÑOZ RESTREPO (finca

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

Las Gabrielas), se ha visto afectada por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio del señor AMILKAR GARCÍA, ya que dichos residuos han sido arrastrados hasta la parte posterior de la vivienda, debido a los procesos erosivos, topografía y la escorrentía provocada por las precipitaciones en el lugar.

Esta problemática presente en el punto crítico, podría conllevar a la generación de olores nauseabundos y ofensivos, focos de propagación de vectores y enfermedades, presencia de animales domésticos o/y silvestres, dispersión de residuos por cuerpos de aguas, entre otros, lo cual provocaría la contaminación al ambiente y deterioro paisajístico al sector.

Con las conductas anteriormente descritas presuntamente se puede estar vulnerando los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 del Decreto 838 de 2005, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, los artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.2.22 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento la Ley 1259 de 2008 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental. sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos. Adicionalmente también se cuenta con la Ley 1801 del 29 de julio del 2016, por medio del cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO y/o quien haga sus veces, para que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los sitios anteriormente mencionados y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio deberá garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías, así mismo deberá realizar de forma inmediata el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO y/o quien haga sus veces, para que se fortalezcan los procesos de sensibilización y socialización de rutas y horarios de la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.º 17459

FECHA: 4 DE JULIO DEL 2024

recolección de residuos sólidos, de forma directa o por medio de la empresa de aseo en el sector visitado.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase a la Secretaría de Educación municipal de Purísima, para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria, la Unidad de Educación Ambiental de la CAR CVS y la comunidad educativa en general y con influencia directa en este barrio y demás sectores urbanos; acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

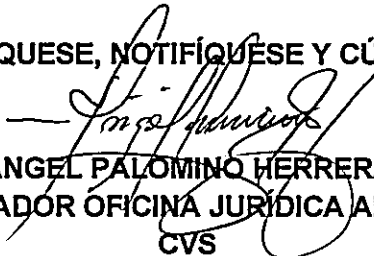
ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO SAHAGUN**, representado legalmente por el señor alcalde, **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Raissa S Velez Lambis / Oficina Jurídica CVS